

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00340/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00001/OASATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“copia de los curriculums de todos los servidores publicos entrantes asi como copia de los nombramientos de cada uno.” [Sic]

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENTREGA LA RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO , ANALIZADA Y VALIDADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA , RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTA PLATAFORMA.

ATENTAMENTE

C.P IVONNE BERENICE GONZALEZ ARREOLA” (Sic)

A su respuesta anexó el archivo denominado **“RESPUESTA COMPLETA SOL. 1.pdf”**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

embargo se hará mérito del documento referido durante el estudio del presente recurso.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en el sistema electrónico con el expediente número **00340/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye lo siguiente:

Acto Impugnado:

“falta de información” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“no se adjunto el acta de comite de tranparencia donde se apruebe que los titulares dieron visto bueno para proporcionar sus datos personales,” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de febrero de dos mil

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, se destaca que con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado consistente en el archivo “**RESPUESTA COMPLETA SOL. 1.pdf**”, sin que éste fuera puesto a la vista del Recurrente debido a que la información contenida en el archivo en comentario **es la misma que se entregó al momento de responder la solicitud de información pública**, por lo que dicho documento no modificó ni revocó la respuesta del Sujeto Obligado, por tanto, no se actualizó el supuesto previsto en el numeral 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones ni presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió la copia de los currículos y nombramientos de todos los servidores públicos entrantes.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió presentando el documento denominado **“RESPUESTA COMPLETA SOL. 1.pdf”**, que consta de un archivo en formato pdf de ciento ochenta y nueve páginas en las que se observan los oficios de respuesta al particular signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; así como el oficio número **SAPASA/RH/EOF/0050/2019**, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos con la lista de los servidores públicos entrantes y los currículos y nombramientos de dichos servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho de acceso a la información fue conculcado, por lo que interpuso el presente recurso de revisión impugnando la falta de información, dando como razones o motivos de la inconformidad que no se adjuntó el acta del comité de transparencia donde se apruebe que los titulares señalados dieron su autorización para proporcionar sus datos personales.

En ese orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, sin embargo, éste no fue puesto a la vista debido a que consiste en el mismo archivo que el Sujeto Obligado presentó como respuesta a la solicitud primigenia, pues de la lectura y análisis de dicho documento, se observa que su contenido no varió, por lo que no modificó ni revocó su respuesta original. Sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó al momento de rendir su Informe que la Unidad de Transparencia no observó datos personales sensibles de clasificación de conformidad con el artículo 92 fracciones VII y XXI de la Ley de la Materia estatal, como se observa a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RESPUESTA COMPLETA SOL. 1.pdf	VISTAS.- Las Manifestaciones realizadas por el solicitante de la información, hoy recurrente, en el sentido de: "no se adjuntó el acta de comité de transparencia donde se apruebe que los titulares dieron visto bueno para proporcionar sus datos personales," (Sic), y en la revisión realizada por esta Unidad de Transparencia , de los archivos que se adjuntaron a la respuesta de la solicitud de información en fecha 24 de Enero 2019, por tratarse de datos curriculares de Servidores Públicos de este sujeto obligado, en los cuales no se aprecia el contenido de datos personales sensibles de clasificación de conformidad al artículo 92 fracciones VII y XXI de La Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Publica del Estado de México .	06/02/2019

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó la documentación requerida por el solicitante, por lo que es evidente que acepta mediante su respuesta que dicha información la genera, posee y la administra en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por El Sujeto Obligado.

Ahora bien, es conveniente señalar que en la documentación remitida por el Sujeto Obligado se encuentran tanto nombramientos de servidores públicos, como sus currículos, en los que es visible que se testaron datos personales, como ejemplo de esto se reproducen las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

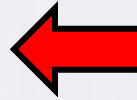
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Atizapán de Zaragoza, Estado de México

ALEXANDER ESTRADA ROSALES

GENERALES

Fecha De Nacimiento.- [REDACTED]
Lugar de Nacimiento.- CDMX
Edad.- [REDACTED]
CURP.- [REDACTED]



ESTUDIOS

Escuela.- INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
Escuela Superior de Economía
Licenciatura en Economía
Especialidad.- Economía de la empresa
Tesina.- Efectividad de los Micro créditos y la instauración de Micro empresas.
Seminario.- Análisis Económico y Planeación Estratégica de la Empresa.

CARGOS DE ELECCION POPULAR Y POSTULACIONES

- Presidente Municipal Suplente H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2006-2009
- Candidato a 7mo Regidor del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2009-2012

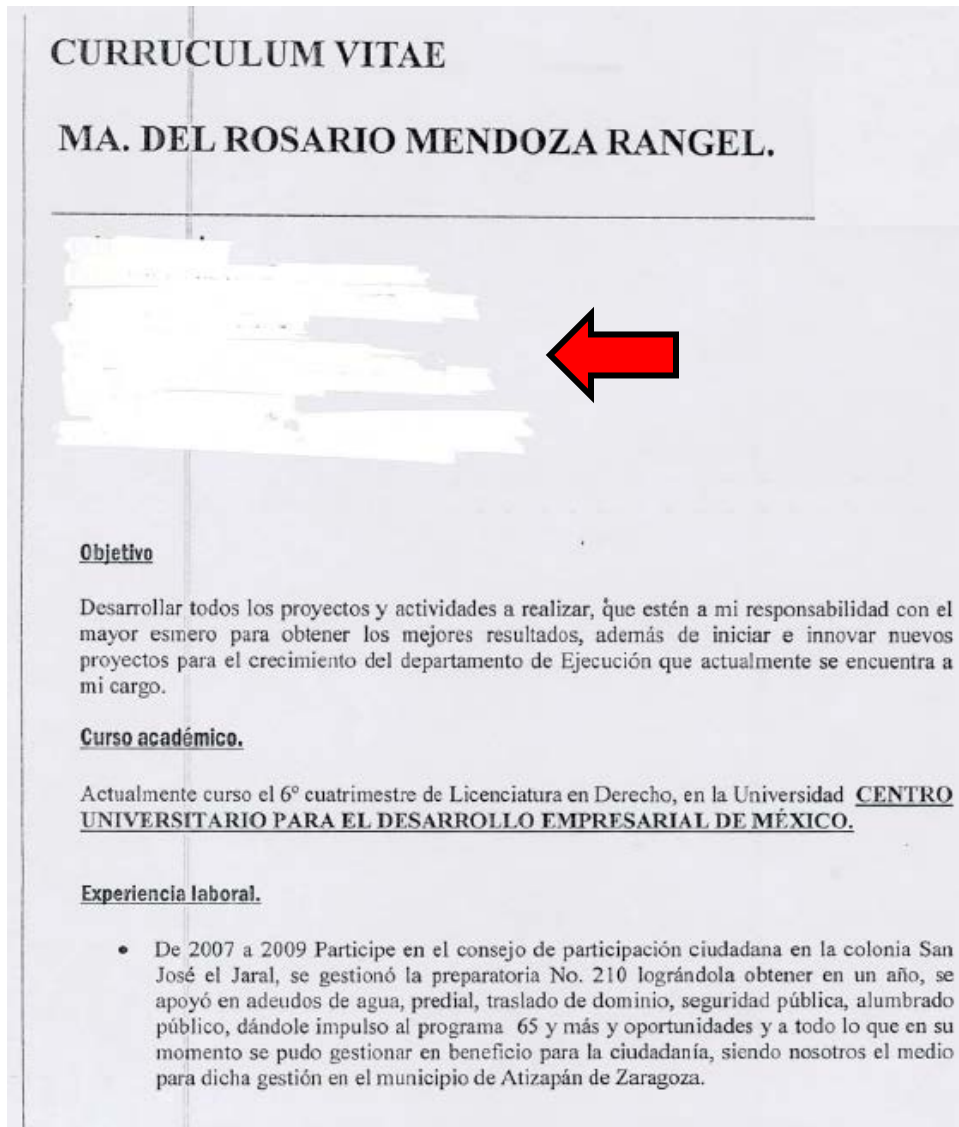
ACTIVIDAD LABORAL

- Gerente Comercial del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, denominado O.A.P.A.S. 2016- 2018
- Secretario Técnico del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M. 2013-2015

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Los anteriores currículos pertenecen al Director General del Organismo y a la Jefa del Departamento de Ejecución, de acuerdo a los nombramientos que se anexaron en

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.PA.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conjunto. De tal forma que es evidente que se testaron datos personales sin que se haya remitido el Acuerdo de Clasificación que dio sustento a la versión pública de los documentos presentados en la respuesta, lo que contradice lo señalado por el Sujeto Obligado al momento de rendir su Informe Justificado.

Asimismo, no debe soslayarse el hecho de que el Recurrente no impugnó el contenido de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto que impugnó la falta de información, también lo es que señaló expresamente la omisión de la autoridad al manifestar textualmente lo siguiente: “... no se adjuntó el acta de comité de transparencia donde se apruebe que los titulares dieron visto bueno para proporcionar sus datos personales,...” (sic)

En este tenor, se estima que el Recurrente está conforme con los documentos que le fueron entregados, por lo que el motivo de su inconformidad radica en que no se le entregó el acta referida, por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177,
que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos*

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Así, una vez establecido que el motivo de inconformidad del Recurrente es la falta del acta del Comité de Transparencia, es necesario dilucidar a qué hace referencia el particular. Por tanto, se tiene que el Recurrente hizo mención a un acta del Comité de Transparencia en la que los titulares de los datos personales consintieron la publicación de sus datos personales, por tal motivo, atendiendo al hecho de que el solicitante no es experto en la materia, este Órgano Garante infiere que hace alusión al Acuerdo de Clasificación que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados están constreñidos a emitir cuando hagan entrega de documentos en versión pública, con el propósito de otorgar la certeza jurídica a los solicitantes de que el acto de proteger datos personales se llevó a cabo en apego a la normatividad aplicable. Así, este Instituto establece que el documento referido por el Recurrente en su recurso de revisión es el Acuerdo de Clasificación de la Información, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo planteado anteriormente, se infiere que la *litis* radica en establecer si el Sujeto Obligado debe emitir el Acuerdo de Clasificación que el Recurrente señala como documentación faltante.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley de Transparencia local, que en su Título Séptimo establece el procedimiento para acceder a la información pública, en específico el artículo 168 en el que se estipula lo siguiente:

***Artículo 168.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

Del artículo anterior, se desprende que una vez que los sujetos obligados se percatan de que la información solicitada es susceptible de clasificarse, estos deben remitir la solicitud a su Comité de Transparencia junto con un escrito que funde y motive la clasificación, a efecto de que éste confirme, modifique o revoque la clasificación, lo cual quedará asentada en una resolución la cual será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que la Ley establece.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se debe recordar que la Ley de Transparencia estatal dispone que la toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la misma Ley. Entre la información que es dable proteger se encuentran los datos personales. Lo anterior en términos de los artículos 4 y 6 del ordenamiento citado, como se observa a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso,

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Ahora bien, toda vez que los datos personales son susceptibles de protegerse, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y al 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que definen a los datos personales como a continuación se observa:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales. La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

(...)

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativa físico o electrónico.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor, si bien es cierto que los servidores públicos, por la naturaleza de sus actividades, se encuentran en circunstancias de protección a su información personal menor que el resto de las personas, también lo es que dicha circunstancia no impide que la Ley proteja la información confidencial que forme parte de los datos solicitados por los particulares. Para abundar en esto, es aplicable el Criterio 03/09 del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se estipula lo siguiente:

CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica,

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

En conclusión, toda vez que los currículos de los servidores públicos deben ser entregados en versión pública protegiendo los datos personales de los servidores públicos que no abonen a la transparencia, los Comités de Transparencia deberán elaborar el acuerdo de clasificación correspondiente que acompañe dicha versión pública, en apego a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de la Materia, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Cabe señalar que dicho acuerdo deberá elaborarse con apego a la normatividad aplicable entre los que se destacan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, o en el caso en concreto de los servidores públicos referidos por el Recurrente.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Consecuentemente, se puede concluir que la entrega de documentos en versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora el hecho de que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, dejó visibles datos que pueden considerarse información confidencial, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien es cierto que la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00001/OASATIZARA/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00001/OASATIZARA/IP/2019** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega a la Recurrente en términos el Considerando **CUARTO**, vía SAIMEX, el Acuerdo de Clasificación de la Información, que sustente la versión pública de los documentos remitidos en la respuesta a la solicitud de información pública **00001/OASATIZARA/IP/2019**.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00340/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00340/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/fzh